

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	247
RADICADO	05 368 31 84 001 2020 00018 00 05 368 31 84 001 2023 00121 00
TRAMITE	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA OBANDO POSADA
DEMANDANDO	LEÓN JAIRO LÓPEZ MUÑOZ
ASUNTO	REQUIERE PREVIO A TRÁMITE

Al estudiar el escrito de incidente de Reparación Integral, presentado por profesional del derecho, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su trámite:

1. Aportar los documentos de identidad de cada una de las partes demandantes, correctamente legibles en formato PDF
2. Aportar la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante correctamente legible en formato PDF
3. Allegar poder escrito, legible, en formato pdf, en el cual se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada que coincida con **el inscrito en el Registro Nacional de Abogados** (artículo 5, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022).
4. Indicar de forma clara y precisa lo que se está pidiendo, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 numeral 4 ibídem.
5. Aclarar y/o complementar los hechos de la demanda en la que precise con mayor detenimiento, los hechos correspondientes al perjuicio extrapatrimonial supuestamente causado a la demandante, explicando en su narrativa la afectación específica relacionada con el daño moral y el daño a la vida de relación, indicando cuáles son las bases para determinar el monto de los perjuicios extrapatrimoniales y daño a la relación de vida pedidos, en monto de 100 SMMLV. Arts. 82 Nrales 4 y 5 y 90 del C. Gral del Proceso
6. Aclarar el hecho Tercero, puesto que se hace referencia a que la violencia intrafamiliar data desde el año 2012, y las pruebas allegadas hacen referencia a un trámite de violencia intrafamiliar del año 2007.
7. Aportar, en un capítulo aparte, un adecuado y razonado juramento estimatorio, de consuno con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso en el que respecto del monto de la indemnización pretendida, sean discriminados cada uno de los conceptos solicitados, (en el marco de lo previsto en el numeral 7° artículo 82 y numeral 6° artículo 90, Ibídem), teniendo en cuenta que los perjuicios morales según, el artículo 206 del CGP señala que no se aplicará a la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales.

8. Adecuar en debida forma la solicitud de medida cautelar, esto es, indicar claramente cual medida solicita, sobre que porcentaje del bien y allegar el certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble sobre el cual la solicita.
9. Dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, en lo referente a los testigos que pretenden, sean recepcionados sus declaraciones, enunciando concretamente los hechos que pretenden ser probados por cada uno de los testigos que actualmente son requeridos.
10. Aclarar si en los procesos supuestamente surtidos ante la Estación de Policía de Pueblorrico, Comisaria de Familia de Pueblorrico y Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblorrico, la parte aquí demandante es la denunciante, de ser así, aclarará cual es el obstáculo para que mediante solicitud directa o derecho de petición (en el marco de lo previsto en el numeral decimo del artículo 78 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 173 del mismo estatuto procesal), gestione dicha documentación; toda vez que al ser denunciante se encontraría legitimada para formular tal petición, de lo cual allegará prueba sumaria.
11. Enunciar el lugar, la dirección física y dirección electrónica personal de la demandante, del demandado, de los testigos y de los apoderados; (numeral II del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral I del artículo 90 ibidem).
12. Integrar las correcciones exigidas en una sola demanda (artículo 85 del CGP).
13. Aportar, finalmente, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la plenitud de la demanda en un solo escrito, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos en formato PDF OCR con el número de radicado asignado: poder, demanda, medidas cautelares y restantes anexos.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 129 ibidem, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL instaurada por la señora LUZ MARINA OBANDO POSADA, a través de apoderado judicial, en contra del señor LEÓN JAIRO LÓPEZ MUÑOZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la interesada un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 100 Fijado hoy 24 de OCTUBRE de 2023 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

Luz Dany Alvarez

La secretaria.-